

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 331 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante el radicado No. 202214000030072 del 06 de abril de 2022, la sociedad VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 805.001.538-5, comunicó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el ingreso de líquidos de desconocida procedencia al Parque Tecnológico Ambiental del Caribe, el cual se encuentra ubicado en el kilómetro 11 de la vía que conduce desde el corregimiento de Juan Mina al municipio de Tubará, en la jurisdicción del municipio de Galapa, Departamento del Atlántico.

Que el mismo 06 de abril de 2022, a través del radicado No.202214000030062, la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 800.135.913-1, notificó a esta Corporación la fuga en las tuberías del sistema de impulsión de aguas residuales no domésticas.

En consecuencia, esta autoridad ambiental por medio del oficio No. 001966 del 08 de abril de 2022, le requirió a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., para que de forma inmediata entrara en contacto con la sociedad VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con el fin de que desarrollara obras y acciones necesarias y suficientes que evitaran la migración de lixiviados a nuevos predios.

Seguidamente, mediante el radicado 202314000092032 del 22 de septiembre de 2023, la sociedad VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P., solicitó mesa técnica teniendo en cuenta el manejo de aguas en la zona de influencia del citado Parque Tecnológico Ambiental del Caribe.

Que con ocasión a lo anterior, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, realizaron visita de inspección técnica el día 04 de diciembre de 2023 al lugar objeto de la queja en comento, cuyas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 331 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

conclusiones fueron expuestas en el Informe Técnico No.166 del 29 de abril de 2024, en el que se destacan los siguientes aspectos:

“(…)

**6.PROYECTO O ACTIVIDAD:** *El proyecto de operación del Relleno Sanitario Parque Ambiental Los Pocitos, consiste en la recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos ordinarios y peligrosos.*

**7. MUNICIPIO:** *Galapa y Tubará, Atlántico.*

**8.COORDENADAS DEL PREDIO:** *en la Tabla 1 se presenta la georreferenciación del proyecto denominado Parque Ambiental Los Pocitos operado por la empresa Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – Triple A.*

**Tabla 1. Coordenadas del proyecto denominado Parque Ambiental Los Pocitos**

Punto	X	Y									
1	908080,63	1700213,07	57	906685,94	1700217,37	113	907030,77	1700952,66	169	907652,18	1700862,32
2	908080,09	1700212,88	58	906688,76	1700234,24	114	907035,67	1700960,61	170	907659,14	1700852,80
3	908060,21	1700177,36	59	906691,36	1700253,64	115	907041,92	1700969,58	171	907665,50	1700840,99
4	908014,42	1700164,15	60	906692,99	1700270,17	116	907049,63	1700985,22	172	907677,33	1700826,75
5	907957,64	1700165,73	61	906696,70	1700295,70	117	907054,80	1700994,78	173	907683,53	1700817,90
6	907913,47	1700134,73	62	906701,20	1700323,74	118	907062,21	1701010,02	174	907693,58	1700804,10
7	907784,22	1700125,68	63	906703,72	1700341,11	119	907065,90	1701017,40	175	907706,39	1700786,58
8	907784,25	1700030,10	64	906706,92	1700359,20	120	907071,97	1701032,62	176	907709,32	1700782,82
9	907747,35	1699956,31	65	906710,79	1700376,09	121	907084,14	1701056,96	177	907719,28	1700770,20
10	907683,39	1699914,07	66	906716,10	1700390,88	122	907085,98	1701059,90	178	907721,93	1700766,58
11	907650,81	1699897,23	67	906720,65	1700396,16	123	907089,79	1701065,34	179	907734,70	1700748,61
12	907621,65	1699871,33	68	906726,52	1700400,07	124	907100,32	1701072	180	907744,55	1700736,47
13	907569,19	1699860,07	69	906740,35	1700408,47	125	907109,90	1701077,82	181	907759,03	1700716,96
14	907517,15	1699857,88	70	906740,35	1700408,47	126	907117,10	1701081,27	182	907762,59	1700711,81
15	907440,99	1699831,53	71	906747,55	1700412,45	127	907126,55	1701085,72	183	907772,62	1700698,38
16	907399,54	1699825,88	72	906758,52	1700418,66	128	907143,66	1701094,95	184	907778,47	1700690,61
17	907307,53	1699829,84	73	906763,79	1700422,29	129	907169,15	1701106,11	185	907786,56	1700680,06
18	907307,53	1699831,01	74	906773,27	1700428,52	130	907182,32	1701110,65	186	907796,31	1700667,04
19	907260,81	1699828,88	75	906779,48	1700435,11	131	907197,99	1701113,67	187	907802,87	1700658,91
20	907211,26	1699824,99	76	906793,18	1700453,03	132	907235,32	1701121,66	188	907810,25	1700649,2
21	907156,21	1699822,33	77	906804,71	1700468,87	133	907247,52	1701120,86	189	907812,06	1700646,84
22	907094,06	1699711,75	78	906815,67	1700483,56	134	907255,84	1701120,72	190	907819,19	1700637,85
23	907029,32	1699665,08	79	906820,86	1700490,91	135	907261,79	1701120,62	191	907823,7	1700631,85
24	906967,38	1699635,99	80	906844,52	1700517,29	136	907270,29	1701122,34	192	907833,23	1700618,7

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 331 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

Punto	X	Y	Punto	X	Y	Punto	X	Y	Punto	X	Y
25	906916,55	1699632,95	81	906883,37	1700565,41	137	907283,33	1701127,92	193	907846,1	1700601,97
26	906878,78	1699637,68	82	906891,43	1700579,42	138	907296,51	1701132,76	194	907850,89	1700595,18
27	906874,68	1699639,19	83	906903,80	1700597,81	139	907309,68	1701137,59	195	907859,84	1700582,88
28	906779,71	1699647,42	84	906910,40	1700610,04	140	907332,86	1701146,04	196	907867,5	1700573,85
29	906743,52	1699665,09	85	906913,08	1700618,47	141	907342,97	1701149,74	197	907884,07	1700551,06
30	906672,35	1699750,72	86	906918,54	1700633,41	142	907359,50	1701156,76	198	907892,64	1700537,69
31	906642,18	1699811,02	87	906922,91	1700654,01	143	907374,25	1701162,62	199	907904,31	1700521,46
32	906593,89	1699845,39	88	906923,82	1700670,28	144	907377,25	1701164,06	200	907933,93	1700486,69
33	906595,84	1699850,04	89	906922,10	1700691,44	145	907379,91	1701164,12	201	907939,97	1700479,58
34	906599,18	1699858,03	90	906917,61	1700733,32	146	907384,77	1701162,12	202	907952,01	1700465,54
35	906593,84	1699867,83	91	906914,98	1700764,04	147	907406,88	1701149,41	203	907967,89	1700445,64
36	906585,31	1699888,01	92	906915,49	1700767,75	148	907412,14	1701146,13	204	907981,43	1700429,14
37	906572,12	1699900,32	93	906916,32	1700781,42	149	907424,55	1701137,94	205	907999,52	1700405,45
38	906509,05	1699988,10	94	906916,99	1700785,87	150	907444,58	1701126,22	206	908011,54	1700388,69
39	906503,02	1699997,36	95	906918,09	1700788,98	151	907455,90	1701119,37	207	908017,47	1700380,33
40	906497,95	1700004,88	96	906921,03	1700795,62	152	907480,23	1701103,09	208	908024,5	1700372,06
41	906512,06	1700014,63	97	906926,97	1700803,70	153	907488,56	1701096,66	209	908041,09	1700348,59
42	906527,81	1700025,18	98	906932,43	1700809,86	154	907495,04	1701086,91	210	908043,14	1700344,49
43	906534,56	1700029,58	99	906944,04	1700823,42	155	907517,57	1701053,35	211	908045,3	1700339,29
44	906538,46	1700031,59	100	906951,03	1700831,63	156	907532,93	1701030,88	212	908048,99	1700331,15
45	906567,17	1700047,24	101	906957,40	1700838,96	157	907549,40	1701005,99	213	908053,14	1700325,07
46	906579,78	1700057,80	102	906964,08	1700846,29	158	907560,62	1700988,04	214	908055,62	1700317,07
47	906599,57	1700078,44	103	906984,84	1700873,67	159	907564,11	1700981,88	215	908057,04	1700311,64
48	906612,58	1700093,28	104	906993,21	1700884,69	160	907582,45	1700956,66	216	908059,69	1700302,73
49	906620,28	1700103,65	105	906996,11	1700888,66	161	907592,58	1700943,37	217	908061,68	1700294,74
50	906636,01	1700122,14	106	907003,13	1700898,95	162	907599,22	1700932,97	218	908063,65	1700287,71
51	906650,64	1700141,87	107	907009,05	1700909,74	163	907609,73	1700918,80	219	908069,48	1700269,93
52	906660,06	1700154,03	108	907012,30	1700916,98	164	907616,06	1700910,43	220	908074,86	1700249,8
53	906666,81	1700169,28	109	907015,39	1700923,77	165	907622,06	1700900,81	221	908077,25	1700241,72
54	906675,58	1700182,83	110	907019,12	1700932,63	166	907626,77	1700896,06	222	908079,4	1700220,51
55	906680,88	1700197,67	111	907022,819	1700940	167	907634,52	1700885,36	223	908080,52	1700213,4
56	906684,85	1700212,44	112	907025,13	1700944,58	168	907643,18	1700873,96			

*Fuente: Resolución N°816 de 2011*

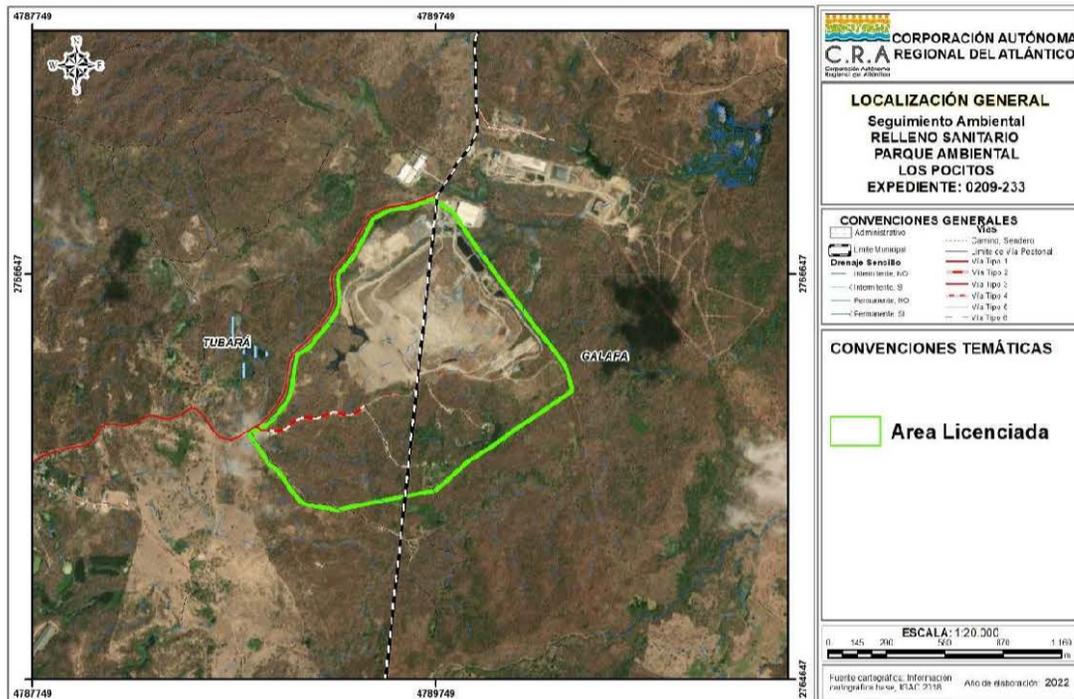
**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 331 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

**9.LOCALIZACIÓN:** El Relleno Sanitario Los Pocitos, se localiza en el Km. 13 vía Tubará, departamento del Atlántico.

**Mapa 1: Localización general del proyecto. Expediente: 0209-233**



**10. EXPEDIENTE:** 0209-233

**11. RELACIONADO CON EXPEDIENTES:** N/A.

**12. NOMBRE DE LA MICROCUENCA:** Ciénaga de Mallorcaín.

**13. FECHA DE VISITA:** 04 de diciembre de 2023

**14.OBJETO:** ingreso de líquidos de color oscuro, a los predios de VEOLIA, provenientes aparentemente de la empresa Triple A operadora del Parque Ambiental Los Pocitos.

**15. NOMBRE DE LAS ENTIDADES Y/O PERSONAS QUE ASISTEN A LA VISITA:** En atención a la visita técnica de seguimiento ambiental, asistieron las siguientes personas:

Nombre	Entidad
Manuel García	Acueducto, Alcantarillado y Aseo Barranquilla S.A.S. E.S.P.
José Herrera	VEOLIA Servicios Industriales
Juan Carlos Nieto Estefanía Rodríguez Edinson Manrique Oscar Méndez Cristian Álvarez	Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

(...)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 331 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

**17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*El Relleno Sanitario Parque Ambiental Los Pocitos, operado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., se presta el servicio de disposición final de residuos sólidos ordinarios y peligrosos; cuenta con Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación mediante **Resolución N°049 del 22 de febrero del 2007**.*

*El proyecto cuenta con permiso de aprovechamiento forestal autorizado mediante Resolución N° 103 de 2008, el cual fue posteriormente modificado mediante Resolución N° 816 de 2011, en el sentido de autorizar a la empresa Triple A S.A. E.S.P., únicamente la tala de 3.494 árboles con un volumen de 418,65 m<sup>3</sup> en 105,72 hectáreas del área licenciada al proyecto, además, se estableció como obligación, que la empresa debe implementar un plan de compensación forestal en proporción de 1:5, para un total de 17.470 individuos a sembrar en zona de influencia del proyecto.*

*Cabe señalar que, la construcción del proyecto se inició en julio de 2008, su operación empezó el 01 de abril de 2009 y el de otro lado, el 9 de abril del 2013 se inició la gestión de residuos peligrosos.*

*A continuación, se presentan las actividades y procesos incluidos al proyecto:*

- *Se otorga Licencia Ambiental mediante **Resolución N° 049 del 22 de febrero del 2007** para llevar a cabo el proyecto denominado “Parque ambiental Los Pocitos”, consistente en la construcción y operación de un relleno sanitario ubicado en el municipio de Galapa y Tubará, para la disposición final de los residuos sólidos generados en el área metropolitana de Barranquilla. (la ubicación no es Baranoa, hubo un error en la Resolución)*
- *Mediante **Resolución N°103 del 13 de marzo del 2008**, se complementa el Estudio de Impacto Ambiental con los estudios y documentos requeridos en el artículo segundo de la Resolución N°049 de 2007; y se estableció una modificación y complemento al programa de monitoreo de las aguas superficiales, aguas subterráneas y de lixiviados, incluido las aguas de drenaje (Aguas lluvias), modificando así las Fichas correspondientes. También se estableció un una modificación y complemento al programa de monitoreo del biogás y del recurso aire, modificando de esta manera la ficha de monitoreo para el componente aire, y así mismo introdujo modificaciones en la Ficha “Monitoreo geotécnico y ambiental”.*
- *Por medio de **Resolución N° 00816 del 11 de octubre del 2011**, se modifica la Licencia Ambiental, en el cual se amplía su servicio además de la disposición de*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 331 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

*residuos sólidos ordinarios, a la disposición y tratamiento de residuos peligrosos de tipo industrial. Actualmente esta actividad se encuentra operativa. Se modifica el permiso de aprovechamiento forestal en el sentido de autorizar a la empresa Triple A S.A. E.S.P. únicamente la tala de 3.494 árboles con un volumen de 418,65 m3 en 105,72 hectáreas del área licenciada al proyecto Los Pocitos en jurisdicción del municipio de Galapa y Tubará, además, estableció implementar un plan de compensación forestal en proporción de 1:5, para un total de 17.470 individuos a sembrar en zona de influencia del proyecto.*

- *Por la **Resolución N°883 del 2012**, se autoriza recibir los residuos sólidos generados en el Departamento del Atlántico.*
- *Por la **Resolución N°694 del 4 de octubre de 2016**, se incluye en el Plan de Manejo Ambiental las actividades relacionadas con el proyecto de construcción y operación de una estación de lavado para los vehículos recolectores del servicio de aseo: Recolección de materias primas, lavado inferior (chasis), Lavado exterior y de la caja recolectora, lavado de motor, secado, aspirado, polichado. Se incluyen seis (6) nuevas fichas al PMA y PSM. Actualmente esta actividad se encuentra en operación.*
- *Por la **Resolución 263 del 07 de julio de 2020**, se aprueba la ampliación de la cobertura del servicio de disposición final de residuos peligrosos a nivel nacional, estableciendo que las actividades de disposición final no se encuentran supeditadas a las cantidades anuales que la empresa estime conveniente operar, ni a la procedencia de los residuos peligrosos.*
- ***Resolución 643 del 19 de octubre del 2022**, por medio de la cual se modifica la L.A. y se incluyen las siguientes actividades: La ampliación del área del parqueo de vehículos compactadores de residuos, la recepción, almacenamiento y aprovechamiento interno de RCD y profundización de las celdas de seguridad. Así mismo, se definió el último y vigente plan de manejo ambiental y plan de monitoreo del proyecto.*

**EVALUACION DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL E.I.A: N/A**

**18. OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*En atención a la queja de la empresa VEOLIA, la visita técnica de campo se inició recorriendo la zona perimetral norte de la empresa ECOPARS. Se visitó el punto denominado subestación y se observó un colector de agua de escorrentía/lluvias. En un segundo punto se encontró otro colector, en la parte de atrás de la planta de ECOPARS. Se observó el canal perimetral a la planta para escorrentías.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 331 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

*En coordenadas 10°56'4.57"N – 74°55'20,54"W. se observó un tubo que comunica el predio vecino (de propiedad del Sr. Roberto Alcocer) y el colector paralelo a ECOPARS. En el predio vecino se pudo evidenciar coberturas asociadas a presencia permanente de aguas. Se continuó el recorrido por la vía que atraviesa los terrenos de: Triple A, Veolia y del Sr. Alcocer.*

*En coordenadas 10°56'3.03" N – 74°55'50,6" W. se observó la presencia de agua con características aparentes a lixiviado (oscuro color café).*

*Se constató dentro del lote de Veolia la presencia del piezómetro #2 de la celda #5. Se observó en coordenadas 10°56'0.83" N – 74°55'11" W, otro punto donde ingresa el agua, un jarillón construido por la empresa Triple A como contención y manejo de las aguas de escorrentía generadas en abril de 2022. La coloración del agua se encontró con apariencia de lixiviado. En el mismo punto se observó un tubo perpendicular a la vía aparentemente construido por la alcaldía de Galapa, que ingresa a los predios de Veolia y el agua discurre a través del predio de forma canalizada coordenada 10°56'099" N – 74°54'57.2" W.*

*Se observó un cuerpo de agua en coordenadas 10°56'2,12" N – 74°54" W. o pozo confinado con líquidos de apariencia a lixiviado.*

*En coordenadas 10°55'40,62" N – 74°54'44,4" W se observó otro tubo que atraviesa la vía. El agua que atraviesa el tubo también con características a lixiviado aparente, ingresa a predios de Veolia, y continúa de manera paralela a la vía (arroyo San Luis).*

*Notas de la empresa Triple A:*

- Para el último punto evidenciado el ingeniero García destaca la existencia de fauna asociada al agua. Siendo un indicador de calidad.*
- El agua pasa por zonas bajas donde se puede tomar coloración café a causa de la vegetación.*

**CONSIDERACIONES DE LA CRA CON RESPECTO A LA VISITA TECNICA**

*En coordenadas 10°56'3.03" N – 74°55'50,6" W. se observó la presencia de agua con características aparentes a lixiviado (oscuro color café).*

*Se observó en coordenadas 10°56'0.83" N – 74°55'11" W, otro punto donde ingresa el agua, un jarillón construido por la empresa Triple A como contención y manejo de las aguas de escorrentía generadas en abril de 2022. Se evidenció remoción de la cobertura vegetal*

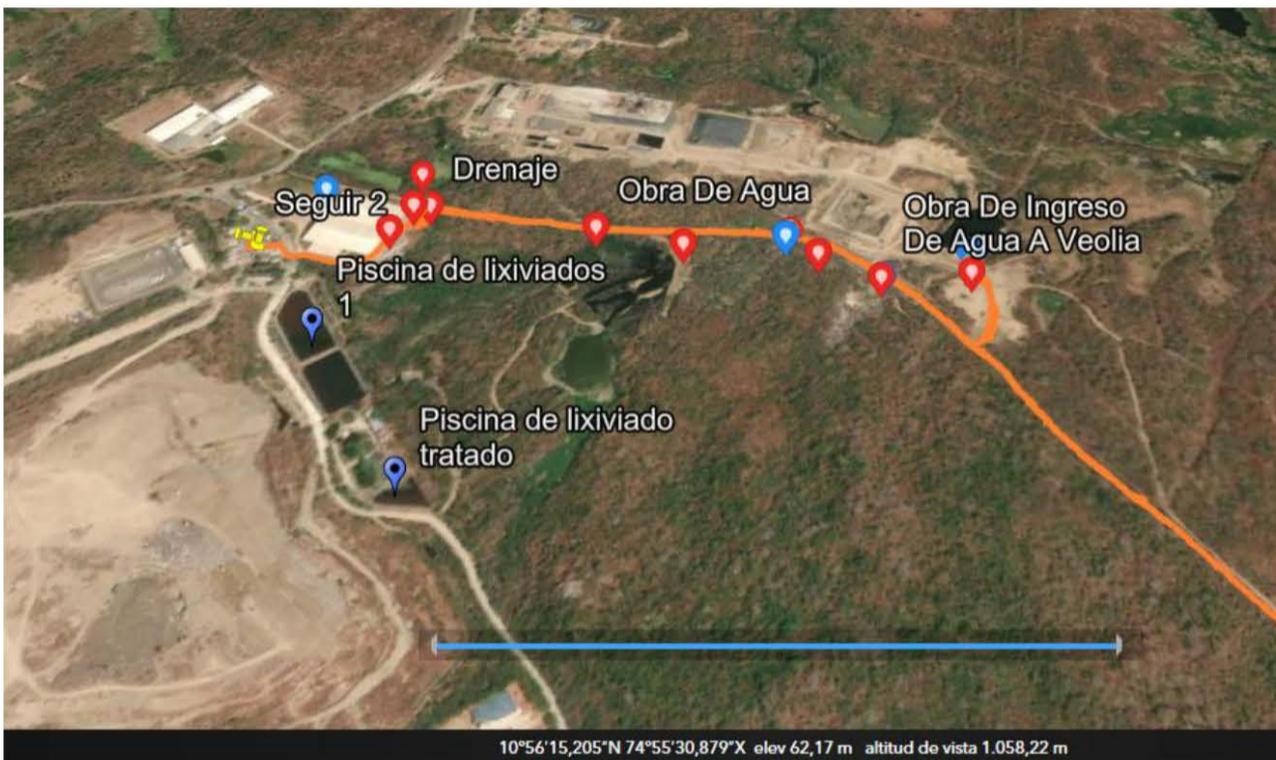
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **331** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

*Se observó un cuerpo de agua en coordenadas 10°56'2,12" N – 74°54' W. o pozo confinado con líquidos de apariencia a lixiviado y se pudo corroborar la presencia de avifauna.*

*Imagen 1. Presunta presencia de lixiviados por fuera del área licenciada del relleno sanitario Los Pocitos*



Fuente: CRA basado en Google Earth

*En la imagen 1, aparecen en ROJO los puntos georeferenciados, visitados por funcionarios de la CRA en compañía del personal de las empresas VEOLIA Y TRIPLE A. Los límites del relleno sanitario llegan hasta los dos puntos azules: piscinas de lixiviados. Es decir, las ARnD fugadas del relleno sanitario, presuntamente llegaron por gravedad a los predios de la empresa VEOLIA y un volumen indeterminado se encuentra allí confinado.*

## 19. CONCLUSIONES

*Las aguas residuales no domésticas-ARnD generadas por la operación del relleno sanitario Los Pocitos, migraron, salieron de los predios y del polígono licenciado por la CRA, para las actividades de disposición final de residuos sólidos, llegando, por lo menos a los predios de la empresa VEOLIA Servicios Industriales.*

*En los predios de la empresa VEOLIA, hay presencia de aguas residuales no domésticas, presuntamente provenientes de la “fuga en las tuberías del sistema de impulsión de aguas residuales no domésticas” originadas en la operación del relleno sanitario Los Pocitos. (fuga*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 331 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

*notificada a la CRA mediante Radicado 202214000030062 del 2022) y/o por la presunta fuga de ARnD contenidas en las lagunas de lixiviados ubicadas al interior del citado relleno sanitario.*

*Para contener la citada fuga de ARnD presuntamente la empresa Triple A, ha intervenido uno o varios predios contiguos o vecinos al perímetro del Relleno Sanitario Los Pocitos, pero sin contar con los permisos ambientales pertinentes.*

*Las aguas ARnD arriba mencionadas, pueden causar afectación ambiental negativa a los siguientes recursos naturales:*

- *Suelo, por hacer contacto directo y constante entre las ARnD y el suelo.*
- *Aguas Subterráneas: por la presunta ó posibilidad, que las citadas ARnD percolen hasta el suelo y subsuelo y entre en contacto con aguas subterráneas.*
- *Aguas de escorrentía: porque las aguas lluvias se pueden mezclar con las citadas ARnD*
- *Fauna y avifauna: porque estos seres vivos usan esta ARnD para hidratarse y/o como parte de su hábitat”.*

*(...)”*

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 331 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibídem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibídem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 331 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

*igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”,* y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”,* así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 331 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común y, por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

### **DEL CASO CONCRETO**

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No.166 del 29 de abril de 2024, se pudo establecer que la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 800.135.913-1, presuntamente:

1. Intervino varios predios contiguos o vecinos al perímetro del Relleno Sanitario Los Pocitos, sin contar con los respectivos permisos ambientales, a razón del indebido manejo que se le dio a la fuga de ARnD contenidas en las lagunas de lixiviados ubicadas al interior del citado relleno sanitario.
2. Causó afectación ambiental a los recursos naturales por la fuga de ARnD contenidas en las lagunas de lixiviados ubicadas al interior del citado relleno sanitario, así: **a) Suelo**. Por hacer contacto directo y constante entre las ARnD y el suelo; **b) Aguas Subterráneas**. Por la probabilidad de que las citadas ARnD percolen hasta el suelo y subsuelo y entre en contacto con aguas subterráneas; **c) Aguas de escorrentía**. Porque las aguas lluvias se pueden mezclar con las citadas ARnD; y **d) Fauna y avifauna**. Porque estos seres vivos usan esta ARnD para hidratarse y/o como parte de su hábitat.
3. Violó el numeral 10 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018, por incurrir en la prohibición consistente en realizar vertimientos que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos, por la indebida gestión de sus lixiviados, toda vez que las aguas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 331 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

residuales no domesticas-ARnD generadas por la operación del relleno sanitario Los Pocitos, migraron, salieron de los predios y del polígono licenciado por la C.R.A., para las actividades de disposición final de residuos sólidos, llegando, por lo menos a los predios de la empresa VEOLIA Servicios Industriales.

4. Incumplió el plan de manejo ambiental vigente correspondiente a la licencia ambiental otorgada en la Resolución No.049 del 22 de febrero del 2007 y modificada por la Resolución No. 643 del 19 de octubre de 2022, para llevar a cabo el proyecto denominado “Parque Ambiental Los Pocitos”, ubicado en el municipio de Galapa y Tubará del Departamento del Atlántico, en cuanto a la ficha de manejo No.PMA-2 denominada “Programa de protección de las aguas subterráneas, medida de sistemas de recolección, transporte y tratamiento de lixiviados”, específicamente en lo concerniente a “procurar la evaporación de los lixiviados tratados a través de una red de riesgo o sistema de aspersión mecanizada establecida sobre la masa de residuos dispuesta y tapada con material terreo arcilloso, de tal manera que el lixiviado que no se evapora, infiltre a la masa de residuos y en dado caso recircule al sistema de tratamiento, esto con el fin de evitar impactos sobre cuerpos de agua superficial o subterráneos”; “mantener el nivel de las lagunas en sus mínimos cuando se acerca la temporada de lluvias”; “operar un sistema de tratamiento que garantice la remoción de contaminantes presentes en el lixiviado”.

Que con respecto a lo anterior, es importante mencionar que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, define a la infracción en materia ambiental, como “(...) *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*”.

Que en virtud de los artículos 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 331 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

Que de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No.166 del 29 de abril de 2024, es decir, con los elementos e informaciones suficientemente requeridas, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 800.135.913-1, por la presunta omisión y realización de actividades que ya fueron indicadas en el presente acto administrativo, y que se encuentran consignadas en el Informe Técnico No.166 del 29 de abril de 2024.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación y, en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR** un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 800.135.913-1, por presuntamente: intervenir varios predios contiguos o vecinos al perímetro del Relleno Sanitario Los Pocitos, sin contar con los respectivos permisos ambientales, a razón del indebido manejo que se le dio a la fuga de ARnD contenidas en las lagunas de lixiviados ubicadas al interior del citado relleno sanitario; causar afectación ambiental a los recursos naturales por la fuga de ARnD contenidas en las lagunas de lixiviados ubicadas al interior del citado relleno sanitario, así: a) Suelo; por hacer contacto directo y constante entre las ARnD y el suelo; b) Aguas Subterráneas. Por la probabilidad de que las citadas ARnD percolen hasta el suelo y subsuelo y entre en contacto con aguas subterráneas; c) Aguas de escorrentía. Porque las aguas lluvias se pueden mezclar con las citadas ARnD; y d) Fauna y avifauna. Porque estos seres vivos usan esta ARnD para hidratarse y/o como parte de su hábitat; violar el numeral 10 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018; por incurrir en la prohibición consistente en realizar vertimientos que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos, por la indebida gestión de sus lixiviados, toda vez que las aguas residuales no domésticas-ARnD generadas por la operación del relleno sanitario Los Pocitos, migraron, salieron de los predios y del polígono licenciado por la C.R.A., para las actividades de disposición final de residuos sólidos, llegando, por lo menos

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **331** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

a los predios de la sociedad VEOLIA Servicios Industriales; así como presuntamente incumplir el plan de manejo ambiental vigente correspondiente a la licencia ambiental otorgada en la Resolución No.049 del 22 de febrero del 2007 y modificada por la Resolución No. 643 del 19 de octubre de 2022, para llevar a cabo el proyecto denominado “Parque Ambiental Los Pocitos”, ubicado en el municipio de Galapa y Tubará del Departamento del Atlántico, en cuanto a la ficha de manejo No.PMA-2 denominada “Programa de protección de las aguas subterráneas, medida de sistemas de recolección, transporte y tratamiento de lixiviados”, específicamente en lo concerniente a “procurar la evaporación de los lixiviados tratados a través de una red de riesgo o sistema de aspersion mecanizada establecida sobre la masa de residuos dispuesta y tapada con material terreo arcilloso, de tal manera que el lixiviado que no se evapore, infiltre a la masa de residuos y en dado caso recircule al sistema de tratamiento, esto con el fin de evitar impactos sobre cuerpos de agua superficial o subterráneos”; “mantener el nivel de las lagunas en sus mínimos cuando se acerca la temporada de lluvias”; “operar un sistema de tratamiento que garantice la remoción de contaminantes presentes en el lixiviado”.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del artículo 67, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y, demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en el correo electrónico: [comunicaciones@aaa.com.co](mailto:comunicaciones@aaa.com.co) y/o en la dirección: Carrera 58 No.67-09 de la ciudad de Barranquilla.

**PARÁGRAFO:** La SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., deberá informar por escrito o al correo electrónico: [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co), sobre los cambios que realice en la dirección física y/o electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**TERCERO: ACOGER** como pruebas dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No.166 del 29 de abril de 2024, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

**CUARTO: COMUNICAR** este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico [caarrieta@procuraduria.gov.co](mailto:caarrieta@procuraduria.gov.co).

**QUINTO: COMUNICAR** a la sociedad VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 805.001.538-5, al correo electrónico: [servicios-industriales.colombia@veolia.com](mailto:servicios-industriales.colombia@veolia.com)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 331 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

**SEXTO: PUBLICAR** este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**11 JUN 2024**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

EXP: 0209-233.

Proyectó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado Gestión Ambiental –  
Revisó: María José Mojica- Profesional Especializado Dirección.-